

Granada, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: 503133103001 2022 00024-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ARMANDO RAMIREZ MONTAÑA**  
**DEMANDADO: AGROINDUSTRIA GANADERA CANARIA S.A.S**

Por no encontrarse en listado en el artículo 65 del C.P.T.S.S. este despacho **NO CONCEDE** el recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual negó la solicitud de otorgar un nuevo término para contestar el llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfe45efd07a60b5a01016bef8d9dd82a8044a4face22f40554e25a72c5687d8**

Documento generado en 13/04/2023 03:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 503133103001 2023-00070-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN AYALA PICO  
**DEMANDADO:** DAMAR SUAREZ GOMEZ  
NEYDE BRIGITH RAMOS MOYA

En auto de fecha 27 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días fuera subsanada, que si bien es cierto se presentó escrito de subsanación, lo cierto es que no se corrigió los yerros señalados en la mentada providencia si se tiene en cuenta que persiste en mantener la pretensión de indemnización moratoria con la indexación y no adecuó la medida cautelar conforme al artículo 85 A del C.P.T.S.S., por lo que el Despacho procederá advertida como se encontraba la parte actora a rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda adelantada por **MARIA DEL CARMEN AYALA PICO** contra **DAMAR SUAREZ GOMEZ Y OTRO**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívese la presente actuación y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores y en Tyba.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d32795577864b0246f7595caa5767427d4901f5e1bf47bf12ef8b0a22cb79dc**

Documento generado en 13/04/2023 03:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3153001 2023 00071 00**  
**Proceso: Conflicto de competencia**

### **ASUNTO**

Procede la suscrita Juez a pronunciarse respecto del conflicto negativo de competencias formulado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro, en razón a la decisión adoptada en la providencia del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta), mediante la cual se declaró impedido para conocer el proceso identificado con el radicado 505774089001-2022-00057 y ordenó la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro, a fin de que se pronunciara sobre el impedimento y, en caso de tenerlo por aceptado, asumiera el conocimiento del proceso.

### **SITUACION FACTICA**

El 30 de septiembre de 2022, la Sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S. interpuso demanda posesoria contra el señor RAFAEL AUGUSTO VALVUENA BOLIVAR y otros, la cual se radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 20 de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta) procedió a declararse impedido y, además, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), a fin de que se pronunciara sobre el impedimento y, en caso de tenerlo por aceptado, asumiera el conocimiento del proceso.

Una vez recibido el expediente por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), mediante auto del 2 de marzo de 2023, éste Despacho decidió no aceptar la competencia del proceso y proponer el conflicto negativo de competencias, remitiendo el expediente a éste estrado Judicial.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 139 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 33 íbidem, éste despacho es competente para resolver sobre el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Lleras y Fuentedeoro (Meta).

Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, y a instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.



En palabras de la Corte Suprema de Justicia, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, *“ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*<sup>1</sup>.

En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal *“independiente e imparcial”*.

En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2° del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha *“conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”*.

La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debida, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales, como tiene sentado la Corte Suprema, al respecto señaló:

*“cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”*<sup>2</sup>

(...)

*“si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que*

<sup>1</sup> 5 CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

<sup>2</sup> Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.



*puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”*

De ahí, la causal aducida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso que indica respecto del Juez *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”*, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diáfano que ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

### **CASO CONCRETO**

Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso es causal de impedimento haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, luego, tenemos que la instancia es la compleja actividad jurisdiccional que se sitúa entre determinados momentos en el desarrollo del proceso, entendiéndose por instancia anterior:

*“la etapa procesal previa a la etapa de revisión que inicia, a instancia del recurso de apelación o de cualquier otro mecanismo judicial que implique abordar asuntos esenciales de los hechos que fueron discutidos en el proceso objeto de revisión o de la forma en que se abordó y se tramitó ese proceso”<sup>3</sup>*

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que dicha hipótesis normativa se concibe en relación a un mismo proceso, porque así el Juez o el Magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas en todos casos se trata del ejercicio propio de funciones judiciales, al respecto indicó:

*“la tutela corresponde a una acción autónoma e independiente del proceso ordinario en el cual se suscitó la impugnación extraordinaria que es de competencia de la Corte, siendo pertinente precisar que más allá de la similitud del sustrato*

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta Providencia del 10 de mayo de 2012 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Rad. 250002327000200700256-01



*material entre ambas actuaciones ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior”<sup>4</sup>*

Frente al tema, en la sentencia T-800 de 2006<sup>5</sup>, se indicó lo siguiente:

*“En este sentido debe recordarse que el debate propio de la acción de tutela, es decir su objeto, es la protección de los derechos fundamentales de las personas. Son múltiples las situaciones en las cuales la contravención de normas legales o reglamentarias no da lugar a la violación de derechos fundamentales. Así pues, el pronunciamiento de fondo que hace el juez de tutela –si preserva el mecanismo procesal y no incurre en su abuso- es acerca de tales derechos. En sentido contrario, cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria o de la contenciosa administrativa, en principio su juicio es de legalidad (en sentido amplio)*

*De lo que se concluye –y desea reiterarlo la Sala- que entre dos procesos, uno tramitado por procedimientos de otras jurisdicciones y el otro por vía de tutela, por sí sólo no constituye motivo para que el juez deba declararse impedido y para que, de no hacerlo, deba sancionársele disciplinariamente tal y como lo prevé el artículo 39 del decreto 2591 de 1991.”*

Se colige de lo expuesto que el conocimiento que inhabilita legalmente a un juez para un pronunciamiento dentro del proceso, está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate. Es por ello que los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento plasmados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta) a juicio de esta operadora judicial no se subsumen en la norma invocada (numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso), toda vez que el haber actuado como juez constitucional sobre situaciones fácticas relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales entre las mismas partes no se constituye instancia anterior, ya que no se puede perder de vistas que la acción de tutela es autónoma e independiente.

Es por ello, que dicha situación no impide que ahora el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta) asuma el conocimiento de la demanda posesoria instaurada por la sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S., teniendo en cuenta que no se puede perder de vista que la acción de tutela es completamente independiente, de naturaleza y presupuestos diferentes, pues no puede considerarse que entrar a decidir una acción de tutela, en donde se hace un análisis a la luz de los derechos fundamentales invocados, constituya una instancia anterior sobre el asunto que se debe debatir en el proceso declarativo que se inicia y el cual es materia de la presente

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Auto AC-15532018 (41001310300520110003101) de 23 abril de 2018. MP. Luis Alonso Rico.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sala Primera de Revisión 22 de septiembre de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería.



decisión.

En ese sentido, vale la pena resaltar que al tratarse de acciones diferentes, para el Despacho es claro que mal podría interpretarse que se constituya un prejuzgamiento o se vea nublada su imparcialidad para adoptar la decisión que en derecho corresponde, toda vez que cada una protege intereses jurídicos diferentes, máxime si se tiene en cuenta que su naturaleza legal y constitucional varían y los amparos que se pretenden con cada una de ellas es diferente.

Así las cosas, al no encontrarse fundamento objetivo que permita establecer la existencia del impedimento alegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta), se colige que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso le corresponde a este.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probado el conflicto Negativo de Competencias planteado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta) en contra de su homologo el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta).

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta), es la autoridad judicial competente para continuar conociendo de la demanda posesoria instaurada por la Sociedad PALMAS DEL ARIARI S.A.S. contra el señor RAFAEL AUGUSTO VALVUENA BOLIVAR y otros.

**TERCERO: COMUNICAR** ésta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta) y al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta), advirtiendo que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REMITIR** el expediente virtual al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta), para que continúe con el trámite respectivo, conforme en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878328281e00a303ee044aef49627622469f611179c5d83dccc8b18a10882fec**

Documento generado en 13/04/2023 03:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 503133103001-2023-00075-00**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: ROMELIA MURCIA**

**DEMANDADO: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES Y OTRA**

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza. Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia territorial la cual se determina “*por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”, así mismo, se tiene que en aquellos circuitos donde no haya Juez Laboral, deben conocer los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito.

En el presente asunto no se indicó en los hechos de la demanda cual fue el último lugar de prestación del servicio, por lo que deberá adicionar este hecho para poder determinar la competencia.

2. Señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, revisado los anexos de la demanda no se observa constancia de envió al correo electrónico a los demandados.

3. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad. En el presente asunto el hecho primero señala que labora con al PREOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIACTIVA, desde el año 2003, pero la relación laboral que reclama es con la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, por lo que deberá aclarar este hecho, así mismo, solicita el pago de algunas acreencias laborales pero no indica los salarios devengados año a año.

4. En el libelo introductorio de la demanda señala que es una demanda ordinaria laboral de minina cuantía, no obstante se le indica a la parte actora que en laboral solo existe única y primera instancia, por lo que deberá adecuar el escrito de demanda.

5. Deberá allegar el certificado de cámara y comercio debidamente actualizado de la MEDIMAS EPS S.AS. EN LIQUIDACION y de la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JAINNY YULIANA GIL RENDON como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084a80787cc7af53d2ac25c818ce9d3a6f090f34bf693f84a06af6815e330feb**

Documento generado en 13/04/2023 03:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**